



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-740/2024

**RECORRENTE:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA.

**SECRETARIOS:** ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS.

**COLABORÓ:** DIEGO GARCÍA VÉLEZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **sobresee** en el medio de impugnación promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz para reclamar la supuesta omisión de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de sustanciar trescientas noventa y seis (396) quejas.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Xóchitl Gálvez promovió un medio de impugnación reclamando la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE, de sustanciar trescientas noventa y seis (396) quejas por presuntas infracciones a la normativa electoral, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, al presidente de la República y a Morena.

- (2) La actora afirma que esas quejas se debieron haber resuelto antes de la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando violaciones a la normativa electoral, pretende que esta Sala Superior ordene a la UTCE que sustancie y tramite, lo antes posible, todas las quejas que, según aduce, están pendientes de resolución.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de las personas que ocuparán los cargos de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (4) **2. Cómputos distritales.** El cinco de junio, iniciaron los cómputos distritales correspondientes a las mencionadas elecciones federales.
- (5) **3. Informe de la Secretaría Ejecutiva.** El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del INE presentó, ante el Consejo General del mismo órgano, el Informe sobre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, por partido político y por candidatura.
- (6) **4. Medio de impugnación.** El doce de julio, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para controvertir la supuesta omisión, que atribuye a la UTCE, de sustanciar trescientas noventa y seis (396) quejas relacionadas con la elección presidencial.

## **III. TRÁMITE**

- (7) **A. Recepción, turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-740/2024**, registrar la demanda del medio de impugnación como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por considerar que esa era la vía idónea; requerir a la autoridad señalada como responsable que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y



turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 del referido ordenamiento.

- (8) **B. Radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso; admitió la demanda; formuló diversos requerimientos a la autoridad responsable y una vez que determinó el cierre de instrucción, ordenó la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.
- (9) **C. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

#### IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la omisión atribuida a la UTCE de sustanciar las quejas relacionadas con la elección presidencial, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Decisión

- (11) En el caso, la recurrente impugna la supuesta omisión de la UTCE de tramitar en tiempo y forma trescientas noventa y seis (396) quejas, relacionadas con la elección presidencial.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 109, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-740/2024

- (12) Al respecto, esta Sala Superior determina que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, procede sobreseer en el mismo.
- (13) Por una parte, respecto a la omisión de sustanciar las seis (6) quejas que presentó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en **la inexistencia de la omisión reclamada**.
- (14) Asimismo, respecto a las restantes quejas, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, debido a que **la promovente carece de interés jurídico y legítimo** para reclamar las supuestas omisiones atribuidas a la UTCE.

## 2. Justificación

### 2.1 Inexistencia de la omisión reclamada

- (15) Conforme a los datos expuestos en su demanda, dentro del total de las quejas cuya omisión de sustanciar se reclama, **se advierte que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz presentó seis de estas**, específicamente las identificadas con las claves UT/SCG/PE/BXGR/CG/47/PEF/438/2024; UT/SCG/PE/BXGR/CG/291/PEF/682/2024, UT/SCG/PE/BXGR/CG/248/PEF/639/2024, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1042/PEF/56/2023, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1018/PEF/32/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024.
- (16) Al respecto, en términos de lo informado por la UTCE, tres (3) de esas quejas, identificadas con las claves UT/SCG/PE/BXGR/CG/47/PEF/438/2024; UT/SCG/PE/BXGR/CG/291/PEF/682/2024 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/248/PEF/639/2024, **fueron desechadas** el veinticuatro de enero, trece y treinta de marzo, respectivamente.
- (17) Esto constituye un hecho cierto para este órgano jurisdiccional; ya que, en su oportunidad, esos desechamientos fueron impugnados por la ahora recurrente y, a la postre, confirmados por esta Sala Superior al dictar



sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-76/2024**, **SUP-REP-266/2024** y **SUP-REP-292/2024**, los cuales se tienen a la vista, dado que los mismos se encuentran resguardados en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

- (18) Ahora, por lo que respecta a las quejas identificadas con las claves UT/SCG/PE/BXGR/CG/1042/PEF/56/2023, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1018/PEF/32/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024; del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que fueron tramitadas y los procedimientos sancionadores respectivos fueron sustanciados y remitidos a la Sala Regional Especializada, el veintidós de mayo respecto a las dos primeras, y el veintiuno de junio de este año respecto de la última.
- (19) Así, la primera de las quejas fue materia de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-236/2024; mientras que las otras dos quejas fueron materia de la diversa resolución emitida en el expediente SRE-PSC-305/2024, como se advierte de los expedientes electrónicos que obran en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA). lo cual constituye un hecho notorio<sup>2</sup>.
- (20) En consecuencia, respecto las quejas interpuestas por la ahora recurrente ante la autoridad sustanciadora, identificadas con los números UT/SCG/PE/BXGR/CG/47/PEF/438/2024; UT/SCG/PE/BXGR/CG/291/PEF/682/2024, UT/SCG/PE/BXGR/CG/248/PEF/639/2024, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1042/PEF/56/2023, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1018/PEF/32/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024, **la omisión atribuida a la UTCE es inexistente.**

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

- (21) Esto es así, ya que, al momento de la presentación de la demanda de la recurrente, esto es, el doce de julio de dos mil veinticuatro, se había concluido la tramitación de las quejas y/o la sustanciación de los procedimientos sancionadores porque, como se indicó, **tres de éstas fueron desechadas y las tres restantes fueron materia de procedimientos que fueron remitidos a la Sala Regional Especializada para su resolución.**
- (22) Entonces, si la promovente reclama la omisión de tramitar en tiempo y forma esas quejas; **pero de lo informado por la autoridad responsable se advierte que la tramitación de las quejas y/o sustanciación del procedimiento sancionador respectivo concluyó, de manera previa a la presentación de la demanda, se debe considerar inexistente la omisión** y, por ende, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento.

## **2.2 Falta de interés jurídico y/o legítimo**

- (23) Por otra parte, por cuanto hace a las restantes quejas que la recurrente refiere en su demanda, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico y/o legítimo de la actora para reclamar la supuesta omisión de tramitarlas y sustanciar los procedimientos sancionadores correspondientes.
- (24) El artículo 9, párrafo 3, de la norma citada, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- (25) La esencia del referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la



vulneración a algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

- (26) Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.
- (27) Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.
- (28) A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve el juicio o recurso idóneo para ser restituido en el goce de sus derechos, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación a la persona demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (29) Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico

- (30) En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que la persona promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto u omisión de la autoridad y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.
- (31) Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
- (32) En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz reclama la omisión de tramitar diversas quejas que fueron **presentadas por personas distintas a ella. Resulta pertinente enfatizar que, en las referidas quejas y procedimientos, la ahora recurrente no fue denunciante ni denunciada, es decir, resulta ajena a las referidas denuncias.**
- (33) En ese sentido, se considera que la promovente carece de interés jurídico ya que no existen elementos de los que se pueda deducir cuál es la afectación que le genera la supuesta omisión de la Unidad Técnica del INE, de tramitar quejas en las que ella no formó parte.
- (34) Esto es así, ya que no se advierte que la supuesta omisión que reclama le genere alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, en tanto que las quejas fueron presentadas por personas distintas a la ahora recurrente.
- (35) Ahora, para esta Sala Superior la promovente **tampoco cuenta con interés legítimo** para impugnar la referida omisión que le imputa a la UTCE.

---

procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



- (36) Para demostrar un interés legítimo no basta con acreditar que existe una presunta actuación indebida por parte de la autoridad electoral responsable, sino que además, **se debe demostrar cuál es que la posición especial o cualificada relacionada con la lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, sin que ello se advierta de su demanda, en la medida que en ésta se limita a afirmar, de manera genérica, que lo que busca es evitar que se continúen perpetrando violaciones a la normativa electoral; lo que hace patente que únicamente cuenta con un interés simple.**
- (37) Lo anterior es así, porque el interés legítimo se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.
- (38) Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.

4

---

<sup>4</sup> **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea

- (39) Es decir, **se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente cuentan.**
- (40) **Así, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.**
- (41) Así, mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene necesariamente de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.

---

actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.



- (42) Preciado lo anterior, en la especie resulta pertinente tener en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 253/2020, determinó que, si bien toda persona cuenta con cierto interés en que las investigaciones de faltas administrativas sean eficaces, ello sólo se traduce en un interés simple, en la medida que tales investigaciones atañen a aspectos de interés público y orden social.
- (43) En este contexto, **únicamente las partes que intervienen en el procedimiento sancionador, es decir, denunciante y denunciado, cuentan con la posibilidad de inconformarse respecto de la forma en que se sustancia el procedimiento; derivado de los derechos y el carácter que les otorga la ley**, como actores fundamentales en el control de la acción pública.
- (44) En ese sentido, la circunstancia relativa a que la ahora recurrente haya sido postulada como candidata a la presidencia de la República en el proceso electoral federal, en modo alguno constituye una situación particular frente al orden jurídico que le habilite a controvertir, en cualquier momento y sin acreditar los respectivos requisitos procesales, todos aquellos actos y omisiones que guarden relación con el referido proceso.
- (45) Al caso, se destaca que no resulta óbice a la conclusión previamente señalada que, en la tesis de jurisprudencia **36/2010**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, esta Sala Superior haya establecido que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador.
- (46) En efecto, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador; lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado

es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

- (47) Sin embargo, **la legitimación para denunciar constituye un supuesto jurídico diverso al interés jurídico o legítimo para iniciar un proceso jurisdiccional.**
- (48) En ese sentido, **no resulta jurídicamente correcto pretender que la legitimación que tiene cualquier persona para hacer del conocimiento de la autoridad hechos o conductas que presuntivamente pudieran ser constitutivas de infracción, habilita u otorga interés para iniciar un juicio o proceso.**
- (49) Es decir, cualquier persona que considere vulnerados los principios constitucionales en materia electoral, cuenta con la posibilidad de presentar una queja o denuncia, para iniciar un procedimiento especial sancionador. Así, una vez incoado el procedimiento, resulta lógico que la parte denunciante se encuentre legitimada para exigir *-ya sea en sede administrativa o jurisdiccional-* que las actuaciones de la autoridad sustanciadora se desarrollen de manera apegada a la normatividad.
- (50) Sin embargo, **el hecho de que cualquier persona esté legitimada para presentar una denuncia, no se trata de una situación análoga a que alguien ajeno un procedimiento administrativo sancionador ya iniciado, se encuentre en condiciones de controvertir la actuación de la autoridad sustanciadora, al tratarse de una facultad exclusiva de las partes.**
- (51) De ahí que la referida legitimación para presentar quejas o denuncias no otorga de manera automática interés legítimo a cualquier persona ajena al procedimiento sancionador para exigir la forma y temporalidad en la que se debe sustanciar este.
- (52) Por ende, la circunstancia relativa a su candidatura a la presidencia en el proceso electoral federal, en modo alguno le habilita o le otorga



autorización para impugnar todos los actos relacionados con esa elección, especialmente aquellos procesos en los que no haya sido parte.

- (53) Tampoco es óbice a la determinación anunciada que esta Sala Superior, en la jurisprudencia **1/2014**, de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** haya establecido que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan.
- (54) En efecto, en esa tesis **se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral**, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.
- (55) Sin embargo, la referida jurisprudencia **se circunscribe a reconocer legitimación a las personas candidatas para impugnar las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas**; lo que no incluye de manera indistinta e indiscriminada a todos aquellos actos que se lleven a cabo dentro del proceso electoral.
- (56) Ello, porque, se reitera, al no haber sido parte en los procedimientos, solo cuenta con un interés simple.
- (57) En consecuencia, al no haber demostrado la recurrente su interés jurídico o legítimo para incoar el presente medio de defensa, este resulta improcedente.

### **3. Conclusión.**

- (58) Al resultar por una parte inexistente la omisión reclamada y no haberse demostrado interés jurídico o legítimo, el medio de impugnación resulta improcedente.
- (59) Por lo expuesto y fundado, se

**VI. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-740/2024<sup>5</sup>**

Formulamos el presente voto particular, porque consideramos que el medio de impugnación promovido por la recurrente es procedente, ya que, a nuestro juicio, una **candidatura presidencial** tiene interés legítimo para solicitar la revisión de actos y omisiones que pudieran tener incidencia en la calificación de la citada elección.

La controversia tiene su origen en el medio de impugnación promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en contra de la supuesta omisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE, de sustanciar trescientas noventa y seis quejas relacionadas con la elección presidencial.

El criterio mayoritario, por una parte, considera inexistente la omisión reclamada, respecto de seis quejas promovidas por la recurrente<sup>6</sup> y, por otra parte, estima que la promovente carece de interés jurídico y legítimo para reclamar las supuestas omisiones atribuidas a la UTCE, respecto de las quejas restantes.

Sin embargo, a nuestro juicio, las candidaturas presidenciales cuentan con un interés diferenciado para constatar la regularidad, integridad y autenticidad del proceso en el que participaron, dada la posición especial que tienen, lo que les legitima para acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de que se tutele su derecho a competir en las condiciones establecidas constitucional y legalmente.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Brenda Denisse Aldana Hidalgo, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Fernando Anselmo España García y Juan Pablo Romo Moreno.

<sup>6</sup> En razón de que tres de éstas fueron desechadas y las tres restantes fueron materia de procedimientos remitidos a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Enseguida exponemos algunos antecedentes del caso y las razones que justifican nuestra postura.

### **1. Planteamiento del caso**

Xóchitl Gálvez promovió un medio de impugnación en contra de la omisión por parte de la UTCE, de sustanciar trescientas noventa y seis quejas relacionadas con la elección presidencial, por supuestas infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, el presidente de la República y Morena.

Sostuvo que esas quejas debieron haberse resuelto antes de la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, pidió se ordenara a la UTCE que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los juicios que se interpongan puedan ser agotados en tiempo y forma, con anterioridad a la calificación de validez de la elección presidencial.

### **2. Razones de nuestro disenso**

En la sentencia aprobada por la mayoría, por una parte, se concluyó que la recurrente carecía de **interés jurídico**, ya que no existieron elementos de los que se pudiera deducir cuál es la afectación que le genera la supuesta omisión de la UTCE de tramitar quejas en las que ella no formó parte.

Por otra parte, el criterio mayoritario consideró que la recurrente tampoco contaba con **interés legítimo** para impugnar la referida omisión que le imputa a la UTCE, pues desde su perspectiva, la circunstancia relativa a su candidatura a la presidencia en el proceso electoral federal, en modo alguno le habilita o le otorga autorización para impugnar todos los actos relacionados con esa elección, especialmente aquellos procesos en los que no haya sido parte.

Si bien compartimos la consideración relativa a que la recurrente no contaba con interés jurídico respecto de la omisión alegada en las quejas



en las que no fue promovente, lo cierto es que, **como adelantamos, no compartimos las consideraciones de la sentencia aprobada, respecto de la falta de interés legítimo al respecto.**

Lo anterior, porque, a nuestro juicio, al haber sido candidata de la coalición “Fuerza y corazón por México” a la presidencia de la República, sí contaba con un interés legítimo para accionar el medio de impugnación de que se trata por lo que hace a la omisión de la UTCE de sustanciar las quejas presentadas durante el proceso electoral en las que se denunció la vulneración a la normativa electoral en la elección en la que participó, **debido a su especial posición frente al ordenamiento jurídico, pues tiene el derecho a que se tutele el proceso de competencia.**<sup>7</sup>

Como punto de partida, cabe destacar que la Comisión de Venecia, en su Código de buenas prácticas en materia electoral, precisa que es obligación de los Estados “eliminar todo tipo de formalismo, con el fin de evitar decisiones de inadmisibilidad, sobre todo tratándose de asuntos políticos delicados”, en el caso este asunto está vinculado con el cumplimiento del Estado Democrático de Derecho, la exigencia de funcionalidad del sistema en materia de procedimientos especiales sancionadores, la integridad electoral y el acceso a la justicia.

Lo anterior, implica advertir de la demanda la importancia de lo que se plantea para el sistema electoral, desde una visión de integridad.

Ahora bien, debe tenerse presente que el pleno de la SCJN<sup>8</sup> ha considerado que el interés legítimo implica que la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

<sup>8</sup> En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), referida en la nota al pie anterior.

forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Asimismo, desde 2014 esta Sala Superior ha reconocido que las candidaturas cuentan con la posibilidad de impugnar los resultados electorales de los comicios en los que participaron.<sup>9</sup> En el caso de la elección presidencial no solo son relevantes los resultados, sino la calificación de los comicios. De tal suerte, de manera análoga se estima que el interés que pudiera tener cualquier candidatura en el resultado de la elección que participa es trasladable a los actos derivados de ese acto.

En sintonía con lo anterior, debe tenerse presente que en otras ocasiones esta Sala Superior ha adoptado una visión de máxima protección del derecho de acción, reconociendo la existencia de situaciones cuya excepcionalidad es tal que ante una posible vulneración del orden constitucional que pueda repercutir en el derecho humano a votar y ser votado, puede desprenderse un **reconocimiento atípico** del interés de quien promueve.<sup>10</sup>

Además, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1.º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley de Medios, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, llevan a concluir que en el sistema electoral mexicano las candidaturas presidenciales tienen interés y están legitimadas para cuestionar actos que pudieran incidir en la calificación de la elección, sin que el reconocimiento de tal interés y legitimación impliquen prejuzgar sobre la incidencia efectiva que los actos que se reclaman tienen en la citada calificación.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Por ejemplo, véase SUP-JDC-480/2024. En mayoría, con el voto particular de los suscritos.



Es así, que estimamos que una **candidatura presidencial** tendría interés no solo para cuestionar los resultados de la elección en la que participó, sino también para solicitar la revisión de actos y omisiones que pudieran tener incidencia en la calificación de la citada elección, pues tal posibilidad deriva justamente de su posición especial frente al ordenamiento jurídico para tutelar la integridad y autenticidad del proceso electoral, de **una manera completa e integral**, esto es, tanto desde una **dimensión individual** —en relación con su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso— **como social** —para constatar la regularidad, integridad y autenticidad del proceso en el que participaron.

En ese sentido, el reconocimiento de interés legítimo y de la legitimación al proceso a las candidaturas presidenciales constituye una medida acorde con el principio democrático, el principio representativo y el acceso efectivo a la justicia, reconocidos constitucional y convencionalmente, así como el modelo de Estado democrático de Derecho.

De ahí que, a nuestra consideración, la promovente contaba con interés legítimo para hacer valer la omisión de sustanciar, por parte de la UTCE, los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección presidencial en la que participó y, además, quedó en segundo lugar, dado que podrían incidir en la legalidad del proceso electoral.

Es así, que la afectación alegada trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de la recurrente y en ese sentido, dado que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que, aunque su contenido no esté dirigido directamente a afectar sus derechos, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionen un perjuicio o priven de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, es que se considera que cuenta con dicho interés.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 168/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON**

Además, considerando que **el procedimiento especial sancionador es de orden público**, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente vulneraron la normativa electoral, por mayoría de razón, quien contendió como candidata a la presidencia de la República **tiene un interés actual, real y jurídicamente relevante**, para tutelar la regularidad del proceso electoral, lo cual en el caso se relaciona con la presunta omisión que la actora le atribuye a la UTCE, pues el pretendido remedio de la omisión alegada tutela la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral en el proceso electoral en el que ella contendió.

En ese tenor, al involucrarse la pretensión de que la operatividad de los procedimientos especiales sancionadores sea la idónea, y se atienda a sus orígenes y naturaleza, respecto a la elección presidencial, este órgano jurisdiccional debió dar admisibilidad al presente recurso, máxime que también como institución debe resguardar la funcionalidad del sistema de medios de impugnación en la materia electoral.

Por esas consideraciones, estimamos que era procedente el medio de impugnación y el análisis de la omisión alegada que, a partir de la información rendida por la responsable y por la Sala Regional Especializada y conforme al proyecto que circuló el Magistrado Rodríguez Mondragón en la que se especificaba el estado procesal de cada una de las trescientas noventa y seis, llevaba a concluir que la omisión atribuida era existente con respecto a siete quejas que, al treinta de julio, se encontraban pendientes de instrucción.

### **3. Conclusión**

Por tales razones, nos apartamos del sentido de la sentencia aprobada y consideramos que el recurso promovido era procedente y, en consecuencia, debió declararse existente la omisión de sustanciación de la UTCE, respecto de siete procedimientos, por lo que emitimos **el presente voto particular conjunto**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-740/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.